



Queja: 576/13

RECOMENDACIÓN: 01/15

Violación al derecho a la libertad, a la vida, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Lesiones, Tortura y Falsa Acusación.

Folio 260998
TEL. 9737025.

Tijuana, Baja California a 09 de Febrero de 2015

[Redacted]
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
P R E S E N T E.-



SE RECIBIO
1 ANEXO.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 576/13, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 18 fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente, con el objeto de que los nombre no sean divulgados, dentro de la

[Redacted] Procurador de los Derechos Humanos en Baja California

www.derechoshumanosbc.org

queja en que se actúa, se omite el nombre y datos generales del menor agraviado y testigos, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad. Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la recomendación a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo acceso exclusivamente corresponde a Usted, Presidente Municipal de Tijuana. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los aquí mencionados, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron el inicio de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, se derivaron de la declaración del C. [REDACTED] [REDACTED] en fecha tres de septiembre de dos mil trece, ante personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Tijuana, en donde manifestó lo siguiente: "El veintiséis de junio de dos mil trece, como a las 12 de la noche, estaba en la calle en mi carro en la col. el Rubí, andaba con M1, quien es menor de edad, habíamos ido a una casa a comprar una tablet, cuando nos dirigíamos a la casa de M1 iban 3 patrullas, nos cerraron el camino y se bajaron con las pistolas en la mano, primero 2 oficiales, pero todos eran 6, esculcaron el carro como por 1 hora, después nos fuimos a la casa donde llevo porque no vivo ahí, la casa está deshabitada, la saquearon, se llevaron una o 2 motos, no se porque ahí me golpearon como por 2 horas, M1 solo lo golpearon en la cara, solo cuando nos detuvieron, fue como por 20 minutos, los golpes fueron en todo el cuerpo, me pusieron la bolsa 3 veces, pero como las rompía, me pusieron la camiseta volteada hacia atrás y me echaban agua en la cara, me desmaye como 5 veces, después llegaron varias patrullas, no se cuantos fueron los que me golpearon, adentro de la casa eran de 15 a 20 policías, me fracturaron las costillas, la nariz, mi abogada tiene las constancias que le dieron aquí en el CERESO, los policías querían que los llevara a una casa de seguridad donde hubiera droga, que les dijera que trabajaba con el Chapo y que si no me iban a poner "armas calientes" con las que hubieran matado a alguien. Yo escuche cuando prendieron la moto y se la llevaron, no se si se robaron

las 2, 2 teléfonos celulares, la tablet de [] después de los golpes nos llevaron a la delegación como a las 3:00 am y me golpearon como hasta las 6:00 am me golpearon como 3 o 4 oficiales, estaban encapuchados, eran de un grupo de inteligencia, querían saber con quien trabajaba yo, después me llevaron al hospital general a sacarme radiografías, después a PGR y ahí me quede, ahí no me golpearon, me dijeron que estaba detenido por portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, después me trajeron a la penitenciaría y no me querían recibir porque estaba muy golpeado, tuvo que venir el agente del ministerio público federal a hablar con los oficiales que me recibieron porque no querían puesto que los golpes eran evidentes”.

Ante tales consideraciones la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, radicó el expediente de queja número 576/13, avocándose a la integración del mismo.

II. EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Escrito de queja de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, misma que dio origen al inicio de la presente queja. (foja 3)

1.1.- Copia simple de oficio de Turnación al M.P.O.F. número T03/1089/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. (foja 7)

1.2.- Copia simple de hoja de notas médica con número de folio 35697 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. (foja 9)

1.3.- Copia simple de dictamen en materia de medicina forense a nombre de [] y M1 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. (foja 10)

1.4.- Copia simple de declaración de inculpado [] de fecha veintiocho de junio de dos mil trece. (foja 16)

1.5.- Copia simple de declaración preparatoria de [] de fecha veintinueve de junio de dos mil trece. (foja 19)

1.6.- Copia simple de oficio SSP/SSEP/CRST/A. MEDICA/419/2013 a nombre de [] de fecha cuatro de julio de dos mil trece. (foja 26)

2.- Certificación de declaración del agraviado [] en fecha tres de septiembre de dos mil trece, en el CERESO Tijuana. (foja 31)

3.- Certificación de declaración de T1 en calidad de testigo en fecha tres de octubre de dos mil trece. (foja 44)

4.- Certificación de declaración de T2 en calidad de testigo, en fecha tres de octubre de dos mil trece. (foja 48)

5.- Certificación de declaración de T3 en calidad de testigo, en fecha tres de octubre de dos mil trece. (foja 53)

6.- Certificación de declaración de T4 en calidad de testigo, en fecha tres de octubre de dos mil trece. (foja 58)

7.- Oficio número SSP/SSEP/CRST/A.MEDICA/552/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece, signado por el [], Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social Tijuana. (foja 82)

8.- Oficio s/n de fecha once de octubre de dos mil trece, signado por el C. Ángel Andrés [], Oficial de Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 87)

8.1.- Copia simple de turnación al M.P.O.F número T03/1089/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

9.- Oficio s/n de fecha once de octubre de dos mil trece, signado por el [] [] Oficial de la Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 97)

9.1.- Copia simple de turnación al M.P.O.F número T03/1089/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

10.- Oficio número SSP/SSPE/CRST/DIR/0658/2013 de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, signado por el C. [] Director del Centro de Reinserción Social Tijuana. (foja 112)

10.1.- Copia simple de Dictamen en Materia de Medicina Forense a nombre de [] de fecha veintiocho de junio de dos mil trece. (foja 113)

10.2.- Copia simple de Certificado de Nuevo Ingreso a nombre de [] [] de fecha veintiocho de junio de dos mil trece. (foja 116)

11.- Oficio número SSP/C4TIJ/COOR538/2013 de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, signado por el [] Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Tijuana. (foja 131)

11.1.- Copia simple de incidente número 1025757/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. (foja 132)

12.- Oficio número 9659/13/204 de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, signado por el [], Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales. (foja 140)

12.1.- Copias certificadas de la averiguación previa número []13/204/AP, la cual consta de 154 fojas.

13.- Certificación de declaración del agraviado [] en fecha siete de noviembre de dos mil trece. (foja 300)

14.- Certificación de hechos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, con la [] Defensora Pública Federal. (foja 306)

15.- Informe de Valoración Psicológica a nombre de [] de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce. (foja 311)

16.- Oficio número 5192/14/204 de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, signado por el C. [] Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informa el estado procesal de la averiguación previa 219/13/204/AP. (foja 324)

17.- Oficio número 5534/14/204 de fecha trece de mayo de dos mil catorce, signado por el C. [] Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informa el estado procesal de la averiguación previa 219/13/204/AP. (foja 331)

18.- Oficio s/n de fecha dos de junio de dos mil catorce, signado por el C. [] [], Jefe del Depto. de Rayos X del Hospital General de Tijuana. (foja 341)

18.1.- Copia simpe de impresión de tres placas radiográficas al paciente []

19.- Oficio número 1743/2014-II de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, signado por la C. [] Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California. (foja 347)

19.1.- Copia certificada de Sentencia Definitiva de de fecha doce de julio de dos mil catorce. (foja 348)

20.- Oficio número 14303/14/204 de fecha once de diciembre de dos mil catorce, signado por el C. Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informa el estado procesal de la averiguación previa 219/13/204/AP. (foja 363)

21.- Certificación de personal de esta Procuraduría en fecha trece de enero de dos mil quince, en la cual se acudió al Juzgado Penal para Adolescentes, anexando lo siguiente:

21.1.- Copia simple del auto de inicio dentro del expediente 361/2013 en fecha veintiocho de junio de dos mil trece a nombre de M1. (foja 368)

21.2.- Copia simple de la Resolución Definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil trece dentro del expediente 361/2013 a nombre de M1. (foja 371)

22.- Resultados de la aplicación del procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). (foja 380)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*"; por su parte el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece "*Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de*

legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala "...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen".

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 576/13 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación al Derecho a la Libertad** en la modalidad de **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**; **Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal** en la modalidad de **Lesiones**; **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Falsa Acusación**, atribuibles a los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] [] en perjuicio del agraviado Esteban Orendain Espinoza.

Ello es así, pues a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quedó acreditado que el actuar de los servidores públicos Ángel Andrés [] y [] quienes actualmente continúan laborando como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

1.- Violación al Derecho a la Libertad

1.1.- Detención Arbitraria¹

¹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 214 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la detención arbitraria como "La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia".

Este derecho humano se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; así como en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", entre otros ordenamientos internacionales.

En base a lo anterior, el actuar de los elementos de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] constituyó una seria situación violatoria de los derechos humanos del agraviado [] toda vez que los citados oficiales de la Policía Municipal como garantes de la seguridad pública no cumplieron con sus obligaciones de protección, por lo que preocupa a este Organismo el desempeño de los elementos de Seguridad Pública, ya que en muchos de los casos, las detenciones arbitrarias marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, como en el caso particular, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, la detención arbitraria y la violación a otros derechos, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de desconocimiento de los derechos fundamentales de toda persona por parte de los servidores públicos, así como su falta de capacitación para el desempeño de sus funciones, lo que es preocupante por la frecuencia reiterada en que se dan estos hechos por parte de los oficiales de la Policía Municipales encargados de mantener el orden y la tranquilidad pública, toda vez que el desempeño de sus funciones debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos, situación que no se cumplió en el expediente que ésta dependencia integró.

Al respecto, [] declaró: "... cuando nos dirigíamos a la casa de M1 iban 3 patrullas, nos cerraron el camino y se bajaron con las pistolas en la mano, primero 2 oficiales, pero todos eran 6, esculcaron el carro como por 1 hora,

después nos fuimos a la casa donde llego porque no vivo ahí, la casa esta deshabitada, la saquearon...". (foja 31)

En relación a este hecho, personal de esta Procuraduría entrevistó a varias personas quienes declararon como testigos, mismos que manifestaron lo siguiente:

T1: "...el día 26 de junio de 2013 aproximadamente a las 1:00 horas estaba dormido en mi domicilio [...] escuché ruidos y me levante, me asome y vi que estaba parqueado el carro del [] y M1 y vi que eran 2 oficiales en una patrulla, se bajo el Sr. [] y les pregunto que que pasaba, después bajaron a M1 quien es menor de edad, de las greñas y los empezaron a golpear, les preguntaban que en donde estaba las armas yo no vi que trajeran ningún arma con ellos, a los dos los tenían contra el carro del Sr. [...] después bajaron a [] y lo trajeron a donde vive el Sr [] [...] como a los 5 minutos que llegaron los primeros Oficiales, llegaron 4 patrullas mas [...] los oficiales me decía metete para allá y que no me metiera en problemas, que era por mi bien, por lo que me metía al pateo de mi casa y pude seguir escuchando, ellos se fueron como a las 4:30 o 5:00 horas...". (foja 44)

T2 "...el día veinticinco para el veintiséis de junio de 2013; aproximadamente entre las 12:00 a las 01:00 am pasaron por mi casa [] y M1, llegaron porque yo le iba a vender iba tableta y en ese momento se las di, después subieron hacia la calle principal y en cuanto arrancaron, como al minuto vi que pasó una patrulla y me asome y vi que como a 6 casas hacia arriba estaba otra patrulla, entonces los oficiales me dijeron metete para tu casa y me metí [...] desde que llegaron hasta que se fueron pasaron como 3 horas...". (foja 48)

T3 "...aproximadamente casi la 01:00 am cuando me desperté estaba en mi domicilio [...] me levante y por mi ventana escuché los portazos de la patrulla y del carro [...] primero duraron como 20 minutos revisando el carro y después comenzaron a golpearlos, no vi cuantos eran [...] después como de una hora, escuche que un oficial le dijo a otro que le pidiera las llaves al señor [] y cuando se las dio vino el oficial a abrir la casa, después fueron por el Sr. [] y después por M1, los

metieron a la casa y hasta entonces me di cuenta que había mas oficiales y mas patrullas, incluso cuando me regresé al frente de mi casa venía un oficial alto, moreno, delgado me pregunto si yo conocía al señor y le dije que si, me pregunto que como lo veía y le dije que era tranquilo y no se metía con nadie y me dijo que qué hacia afuera, le conteste que me había asomado por el ruido ya que se escuchaba muy feo y me dijo usted métase, que era lo quería saber como era el señor, duraron como 40 minutos en la casa [...] después se los volvieron a subir hacia donde estaban estacionadas las patrullas [...] el Sr. [] estaba llorando y creo hasta se hizo del baño y los policías se estaban burlando y arriba donde estaban las patrullas duraron como una hora, cuando los subieron, otros oficiales se quedaron en la casa donde vivía el Sr. [] [...] la estaba esculcando ...". (foja 53)

Por su parte los oficiales Ángel Andrés [] y [] [] vía informe justificado manifestaron lo siguiente: "...efectivamente el quejoso de nombre [] fue asegurado el día 26 de Junio del 2013, a las 05:30 hrs. sobre el [] y Calle David León Arias, del Fraccionamiento [] en compañía del menor de nombre M1 de 17 años de edad, como se asienta en el parte informativo no. T03/1089/2013, pero es Totalmente falso que le hayan cerrado el paso tres unidades y seis oficiales, revisándole el vehículo como lo manifiesta en queja...". (foja 87 y 97)

Con las declaraciones del agraviado y los testigos quienes fueron coincidente en manifestar que el agraviado fue detenido mientras se encontraba dentro de su vehículo y frente a su domicilio, por lo tanto queda de manifiesto la actuación por parte de los oficiales de la Policía Municipal que detuvieron al agraviado y al M1, sin que mediara justificación alguna para la detención, por lo que [] [] fue privado de su libertad al ser detenido ilegal y arbitrariamente por parte de los oficiales Ángel Andrés [] y []

Así que, puede observarse que con su actuar los agentes de la Policía Municipal contravinieron lo estipulado en el artículo 133 fracción XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que señala lo siguiente: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables".

Por consiguiente, es necesario que se tomen acciones que permitan a los oficiales de Seguridad Pública Municipal llevar a cabo su labor sin violentar los derechos humanos de los ciudadanos, para que de esta manera y mediante una reeducación adecuadas de los funcionarios de la policía municipal respecto a sus obligaciones y deberes rescatarse la confianza ciudadana que debe de tener respecto a los elementos de seguridad pública.

1.2.- Retención Ilegal²

Esta modalidad es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo quinto que establece "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención"*, así como los ordenamientos internacionales de los cuales México forma parte, por lo cual todo servidor público tiene la obligación de respetar y garantizar este derecho; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*"; por lo que es claro que cualquier persona detenida se pondrá a disposición de la autoridad competente **sín demora**, condición que no realizaron los oficiales aprehensores que firmaron el parte informativo en relación a los hechos motivo de la presente.

² La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 219 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la retención ilegal como "La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público".

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de queja, se desprende una serie de contradicciones respecto del modo y el momento en que se efectuó la detención de agraviado por parte de los oficiales Ángel Andrés [] y [] quienes retuvieron [] más de doce horas antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente, lo anterior lo se corrobora con lo siguiente:

1.- Declaró el agraviado "...como a las 12 de la noche, estaba en la calle en mi carro en la col. el [] [...] iban 3 patrullas, nos cerraron el camino y se bajaron con las pistolas en la mano [...] esculcaron el carro como por 1 hora, después nos fuimos a la casa donde llego porque no vivo ahí, la casa esta deshabitada, la saquearon [...] después llegaron varias patrullas [...] después de los golpes nos llevaron a la delegación como a las 3:00 am y me golpearon como hasta las 6:00 am [...] después me llevaron al hospital general a sacarme radiografías, después a PGR y ahí me quede...". (foja 31)

2.- En el Sistema de Emergencia 066 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Tijuana, quedó registrado el incidente mediante folio 1025757/2013; recibido 2013/06/26 00:54:33; lugar de incidente: [] Colonia: [] Descripción: Disparos con arma de fuego; 01:02:00 Sin Novedad; 01:02:05 Indica 015; 03:37:36 Informan sobre calle [] se le indico a tripulantes de vehículo sedan marca Honda con placas de circulación [] detuvieran su marcha, Los oficiales al efectuar revisión les detectaron una carabina HK93 con un cargador cilíndrico con 96 cartuchos de calibre .223 y un cargador de 9mm, Detenidos presentados ante el Juez al de nombre [] y M1, Comandante en turno y sub jefe de distrito en turno informaron a central vía telefónica, hora 03:42:49. (foja 132)

En relación a este punto, los oficiales en su respuesta al informe justificado indicaron "...efectivamente se recibió reporte de detonaciones de arma de fuero por parte de la central de radio con número 1025757, sobre el Fraccionamiento []..." (fojas 88 y 98)

3.- Por otra parte los oficiales al redactar su Parte, indicaron lo siguiente: "... Turnación al M. P. O. F. mediante oficio T03/1089/2013 de fecha 26 de junio del 2013; ANTECEDENTES: Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 05:30 hrs del día de hoy al estar efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0012 la central de radio nos indico nos trasladáramos a la calle [] a la altura abarrotes los [] de la Col. [] para atender reporte de detonaciones de arma de fuego, motivo por el cual nos trasladamos al lugar...". (foja 7)

4.- Información proporcionada por el [] Jefe el Depto. De Rayo X del Hospital General de Tijuana, el cual proporcionó copia de impresión de tres placas radiográficas tamaño 10 x 12, apareciendo en el margen superior derecho de dichas radiografías la fecha y hora en que se realizaron y las cuales marcan 2013 Jun 26 Img Tm: 05:27:55.000000. (foja 341)

5.- Copia de Hoja de Nota Médica con número de folio 35697 de fecha 26 de junio de 2013 a las 12:45 horas, a nombre de [], presentado por el oficial [] (foja 9)

6.- Copia de Turnación número T03/1089/2013 en donde se observa en el margen superior izquierdo sello de recibido de la Procuraduría General de la República con fecha 26 de junio de 2013 y escrito a mano AP/PGR/BC/TY/1529/2013 -M- VI c/detenidos, 13:30. (foja 7)

7.- Por último, los oficiales Ángel Andrés [] y [] de manera similar vía informe justificado indicaron en relación a los hechos "... [] fue asegurado el día 26 de Junio del 2013 a las 05:30 hrs..." (fojas 87 y 97); sin presentar ningún medio de convicción, ni aportar pruebas para fortalecer sus actuaciones al momento de rendir sus informes justificado.

Cabe mencionar que según la declaración de los testigos, éstos fueron coincidentes en declarar que el día veintiséis de junio de dos mil trece el agraviado fue detenido

por elementos de la policía municipal, quienes en su domicilio lo retuvieron entre las 12:00 y 4:00 horas.

T1: "...el día 26 de junio de 2013 aproximadamente a las 1:00 horas estaba dormido en mi domicilio [...] escuché ruidos y me levante, me asome y vi que estaba parqueado el carro del [] y M1 y vi que eran 2 oficiales en una patrulla [...] como a los 5 minutos que llegaron los primeros Oficiales, llegaron 4 patrullas mas [...] ellos se fueron como a las 4:30 o 5:00 horas..." (foja 44)

T2 "...el día veinticinco para el veintiséis de junio de 2013; aproximadamente entre las 12:00 a las 01:00 am pasaron por mi casa [] y M1 [...] en cuanto arrancaron, como al minuto vi que pasó una patrulla [...] desde que llegaron hasta que se fueron pasaron como 3 horas..." (foja 48)

T3 "...aproximadamente casi la 01:00 am cuando me desperté estaba en mi domicilio [...] me levante y por mi ventana escuché los portazos de la patrulla y del carro [...] primero duraron como 20 minutos revisando el carro [...] duraron como 40 minutos en la casa [...] los policías se estaban burlando y arriba donde estaban las patrullas duraron como una hora ..." (foja 53)

Con las evidencias transcritas anteriormente, se observa que según el dicho del agraviado [] los hechos sucedieron "a las 12 de la noche" (sic), y según registro del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Tijuana acontecieron entre las 00:54:33 y 03:42:49; es de observarse que en la Turnación que los oficiales elaboraron indicaron que los hechos acontecieron a las 05:30 hrs, posteriormente, su actuaciones según constan en documentación oficial, hasta las 12:45 horas fue presentado ante el médico y posteriormente hasta las 13:30 horas fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, por lo que es más que evidente que los elementos de la Policía Municipal retuvieron al agraviado más de 8 horas sin justificar las causas y condiciones para dicha retención, ya que no fue puesto a disposición de la autoridad competente con la inmediatez que establece la Ley.

Por consiguiente, es evidente que los agentes Ángel Andrés [redacted] y [redacted] realizaron conductas contrarias a sus obligaciones que como elementos de Seguridad Pública deben de cumplir en el desempeño de sus funciones, puesto que la falta de respeto a las garantías de toda persona privada de su libertad, desemboca en la violación a sus derechos, luego entonces, al no proteger este derecho fundamental, los Policías Municipales no salvaguardaron el derecho a la vida, a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, ya que no se encuentra justificado que el agraviado continuara bajo su guarda y custodia sin que fuera puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que se debe capacitar a los servidores públicos sobre los derechos de los detenidos y sus responsabilidades que garantice de forma efectiva el derecho de todo ciudadano que se encuentre bajo se custodia, tomando las medidas necesarias para asegurar que acciones como estas no se repitan.

2.- Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

2.1- Lesiones³

El derecho a la vida y a la integridad personal es un derechos humano fundamental y esencial para el disfrute de la vida, este derecho se contempla en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo en el cual se establece que: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

Así mismo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece en su artículo 133 fracción XXVII: *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones*

³ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 122 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las lesiones como "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

En base a lo anterior y a las constancias que integran el expediente de queja, queda acreditado que el agraviado [REDACTED], fue víctima de lesiones por parte de los elementos de la Policía Municipal Ángel Andrés [REDACTED] y [REDACTED] quienes teniendo la obligación de salvaguardar, velar y garantizar la integridad física del detenido, realizaron conductas contrarias a su protección, tal como quedó asentado en su declaración "...después nos fuimos a la casa donde llego porque no vivo ahí, la casa esta deshabitada [...] ahí me golpearon como por 2 horas, M1 solo lo golpearon en la cara, solo cuando nos detuvieron, fue como por 20 minutos, los golpes fueron en todo el cuerpo, me pusieron la bolsa 3 veces, pero como las rompía, me pusieron la camiseta volteada hacia atrás y me echaban agua en la cara, me desmaye como 5 veces, después llegaron varias patrullas, no sé cuantos fueron los que me golpearon, adentro de la casa eran de 15 a 20 policías, me fracturaron las costillas, la nariz [...] después de los golpes nos llevaron a la delegación como a las 3:00 am y me golpearon como hasta las 6:00 am me golpearon como 3 o 4 oficiales, estaban encapuchados, eran de un grupo de inteligencia, querían saber con quien trabajaba yo, después me llevaron al hospital general a sacarme radiografías, después a PGR y ahí me quede, ahí no me golpearon...".

Al respecto el agraviado fue valorado por diversos médicos en distintos momentos, en donde se encontró lo siguiente:

1.- El 26 de junio de 2013 a las 5:27 horas, se le toman tres placas radiográficas de cráneo mismas que fueron elaboradas en el departamento de radiología del Hospital General de Tijuana. (foja 341)

2.- Hoja de Nota Médica número 35697 de fecha 26 de junio de 2013 a las 12:45 horas, firmada por el médico perito adscrito a la Dirección Municipal de Salud [REDACTED] [REDACTED] quien certificó "...se aprecia herida suturada en región supraciliar derecha, escoriación en la región inter ciliar y dorso de la nariz; niega enfermedades; se sugiere no ingresar por riesgo de infección...". (foja 9)

3.- Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 2786/13 de fecha 26 de junio de 2013, firmado por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República [REDACTED] quien dictaminó sobre la integridad física de [REDACTED] "...presenta herida contuso cortante, lineal, de 3.5 cm de longitud, con bordes afrontados por material de sutura, situada en la región frontal, ala derecha de la línea media; aumento de volumen de 3.0 cm de diámetro, situada en la región frontal, a la izquierda de la línea media; herida contuso cortante, lineal, de 2.0 cm de longitud, con bordes afrontados por material de sutura, situada en dorso de la nariz; múltiples costras hemáticas secas, puntiformes, en región orbitaria bilateral; equimosis de color rojo, de 6.0 por 5.0 cm, situada en la cara posterior del cuello; equimosis de color rojo de 5.0 por 1.5 cm, situada en reborde costal derecho; equimosis de color rojo de 2.0 cm de diámetro, situada en región pectoral izquierda; equimosis de color rojo de 2.0 cm de diámetro, situada a nivel del quinto arco costal izquierdo; sin datos de enfisema subcutáneo y/o neumotórax; cuatro equimosis de color rojo, la primera de 4.0 cm, la segunda y tercera de 2.0 cm de diámetro y la cuarta de 1.5 cm de diámetro, situada en región deltoidea derecha; equimosis de color rojo de 3.0 cm de diámetro, situada en la región deltoidea izquierda; excoriación puntiforme en región infra escapular izquierda; múltiples excoriaciones puntiformes en ambas regiones dorsales; excoriación de 0.3 m de diámetro situada en columna lumbar; equimosis de color rojo de forma lineal y circundante en ambas muñecas anatómicas; excoriación de 0.5 cm de diámetro, situada en la cara externa, tercio distal, antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones puntiformes en codo derecho; tres equimosis de color rojo de 1.5 cm de diámetro cada una, situadas en glúteo derecho; dos equimosis de color violáceo, lineales, paralelas entre sí, de 1.5 cm de longitud cada una, situadas en glúteo izquierdo; múltiples excoriaciones puntiformes, situada en cara anterior, tercio proximal, pierna derecha; excoriación de 1.0 cm de diámetro, situada en la cara anterior, tercio distal, pierna derecha [...] [REDACTED] presente lesiones recientes al exterior al momento de su Examen Médico Legal las cuales clasificara PROVISIONALMENTE dentro de las que tardan en sanar menos de quince días..." (foja 10)

4.- Certificado de Nuevo Ingreso de fecha 28 de junio de 2013 a las 17:44 horas firmado por el [] Medico Adscrito a Servicios Médicos del CERESO Tijuana, quien certificó "...encuentro lesión equimotica violácea periorbital derecha, así como herida cortante ya saturada de aprox 4 cm de long y otra de aprox 2.5 cm de long ya saturada en nariz, además lesiones equimoticas violáceas de aprox 4X4 cm de diámetro en ambos muslos cara anterior además refiere dolor a la digitopresion en parrilla ciostal derecha al parecer ya fue valorado por facultativo del turno matutino, donde se le realizo RX al parecer muestra FX, pero en este turno no contamos con RX. abdomen plano, blando, depresible, peristalsis presente, normal, no magalias. Dermografismo en torax anterior y porterior, abdomen extremidad superior e inferior izquierdo...". (foja 116)

Por lo tanto, se considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta, se advierten elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que las lesiones que presentó el agraviado [] fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza por parte de los policías municipales, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que existieron maniobras propias de sometimiento, aun y cuando los policías aprehensores negaron tal hecho declarando: "...en ningún momento fue agredido fisica o verbalmente, así mismo menciono que las lesiones que manifiesta fueron producidas por el mismo al perder el paso cayendo a un barranco al apelar a la fuga como se narra en el parte informativo [...] el quejoso [] [] fue trasladado al Hospital General para su atención médica, debido a las lesiones que el mismo se produjo al perder equilibrio y estabilidad de su paso al apelar a la fuga cayendo hacia un barranco...". (fojas 87 y 97)

Aunado a lo anterior existen las declaraciones de los testigos:

T1: "...se bajo el Sr. [] y les pregunto que qué pasaba, después bajaron a M1 quien es menor de edad, de las greñas y los empezaron a golpear, les preguntaban que en donde estaba las armas [...] a los dos los tenían contra el carro del Sr. y los estaban golpeando, después los subieron a una patrulla, y ahí los siguieron golpeando, les pusieron la chicharra y le decían al otro agárrale la mano a tu compañero, después bajaron a [] y lo trajeron a donde vive el Sr. [] [...]

ya no vi lo que paso, solo escuchaba los gritos, el Sr. [] gritaba "ya no Oficial, mi nariz, ya me fregaron la nariz" como a los 5 minutos que llegaron los primeros Oficiales , llegaron 4 patrullas mas [...] los oficiales me decia metete para allá y que no me metiera en problemas, que era por mi bien, por lo que me metí al patio de mi casa y pude seguir escuchando [...] Sr. [] que estaba sangrando de la cara, camiseta, traía una abertura en la cara, de la frente hacia abajo...". (foja 44)

T2 "...solo escuche los gritos, cuando les ponían los toques ellos se quejaban, se escuchaba la chicharra y un oficial le dijo a otro "ya se descargó esta cosa" desde que llegaron hasta que se fueron pasaron como 3 horas...". (foja 48)

T3 "...escuche que estaban golpeando, primero duraron como 20 minutos revisando el carro y después comenzaron a golpearlos, no vi cuantos eran, les gritaban muchas groserías, después como de una hora, escuche que un oficial le dijo a otro que le pidiera las llaves al señor [] y cuando se las dio vino el oficial a abrir la casa, después fueron por el Sr. [] y después por M1, los metieron a la casa y hasta entonces me di cuenta que había mas oficiales y mas patrullas [...] me dijo que qué hacia afuera, le conteste que me había asomado por el ruido ya que se escuchaba muy feo y me dijo usted métase, que era lo quería saber como era el señor, duraron como 40 minutos en la casa, se escuchaban gritos, después se los volvieron a subir hacia donde estaban estacionadas las patrullas y los volvieron a golpear, así fue cuando les ponían los toques, el Sr. [] estaba llorando y creo hasta se hizo del baño y los policías se estaban burlando y arriba donde estaban las patrullas duraron como una hora, cuando los subieron, otros oficiales se quedaron en la casa donde vivía el Sr. Esteban [...] la estaba esculcando quiero agregar que cuando bajaron a la casa de [] hasta ese momento supe que era [] al que habían detenido y estaban golpeando...". (foja 53)

Por consiguiente, en virtud de que los policías municipales Ángel Andrés [] [] y [] no desvirtuó las alegaciones de violaciones a derechos humanos, solo se concretaron a decir vía informe justificado "...el quejoso [] fue trasladado al Hospital General para su

atención médica, debido a las lesiones que el mismo se produjo al perder equilibrio y estabilidad de su paso al apelar a la fuga cayendo hacia un barranco..”, sin proporcionar otro elemento de convicción a su dicho, por lo tanto, esta Procuraduría concluye que [] fue detenido arbitrariamente y sufrió distintos maltratos mientras se encontraba bajo custodia de los oficiales Ángel Andrés [] y []

Así mismo quedó demostrado que el agraviado [] fue golpeado y lesionado por parte de los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo su detención, toda vez que éstos desplegaron conductas que no fue propia ni acorde de quienes tienen la responsabilidad legal de salvaguardar los derechos de las personas detenidas con estricto apego a los derechos humanos; así, con las evidencias plasmadas, dictamen de integridad físicas y testimoniales con las que se cuenta existen elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que el agraviado fue víctima de maltrato por parte de los oficiales de la Policía Municipal que realizaron su detención el día veintiséis de junio del dos mil trece, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal que reconoce nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, los cuales prevén la protección de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia de un tercero.

2.2.- Tortura⁴

En relación a este Derecho Humano encontramos su fundamento legal en el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: “...Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...”, de acuerdo a este artículo, la tortura deberán ser corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, toda vez que son

⁴ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 125 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la Tortura como “Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizadas directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema.

De la misma forma, los Instrumentos Internacionales protegen el derecho a la vida y a la integridad personal como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, en dichos numerales establece la obligación de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, quedando prohibida la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo la autoridad la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia, obligación que en la presente no cumplieron los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] quienes detuvieron al agraviado [] lo lesionaron y torturaron, tal y como quedó documentado en el expediente de queja que se integró.

Asimismo, encontramos que México ha adoptado dos tratados internacionales específicos y tendentes a prevenir, sancionar y erradicar esta aberrante práctica: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que es significativo señalar que aún y cuando se habla de combatir esta práctica, no se ha dado la debida importancia para erradicarla por completo, toda vez que es reiterada la violación a este derecho por parte de los servidores públicos que tiene la obligación de proteger la integridad de las personas detenidas, por lo que la tortura es una práctica que siguen realizando los oficiales de la Policía Municipal.

En virtud del fundamento anterior y las evidencias recabadas, en las cuales se establece que el día veintiséis de junio de dos mil trece, los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] detuvieron al agraviado en condiciones y circunstancias distintas a la que los agentes asentaron en su parte informativo y causaron en él sufrimiento tal y como lo declaró ante personal de este Organismo "...me golpearon como por 2 horas [...] los golpes fueron

⁵ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

en todo el cuerpo, me pusieron la bolsa 3 veces, pero como las rompía, me pusieron la camiseta volteada hacia atrás y me echaban agua en la cara, me desmaye como 5 veces, después llegaron varias patrullas, no se cuantos fueron los que me golpearon, adentro de la casa eran de 15 a 20 policías, me fracturaron las costillas, la nariz [...] los policías querían que los llevara a una casa de seguridad donde hubiera droga, que les dijera que trabajaba con el Chapo y que si no me iban a poner "armas calientes" con las que hubieran matado a alguien [...] después de los golpes nos llevaron a la delegación como a las 3:00 am y me golpearon como hasta las 6:00 am me golpearon como 3 o 4 oficiales, estaban encapuchados, eran de un grupo de inteligencia, querían saber con quien trabajaba yo...". (foja 31)

Como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la tortura es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal que tiene elementos y características específicas, de acuerdo con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia....", con lo anterior queda demostrado que [] fue víctima de Tortura por parte de los oficiales de la Policía Municipal Angel Andres [] [] y [] quienes a todas luces en complicidad con sus compañeros del grupo de "inteligencia" realizaron conductas contrarias a sus obligaciones como servidores públicos.

De la misma manera, se desprenden las declaraciones de los testigos:

T1: "...se bajo el Sr. [] después bajaron a M1 quien es menor de edad y los empezaron a golpear, les preguntaban que en donde estaba las armas [...] a los dos los tenían contra el carro del Sr. y los estaban golpeando, después los subieron a una

patrulla, y ahí los siguieron golpeando, les pusieron la chicharra y le decían al otro agárrale la mano a tu compañero, después bajaron a Esteban y lo trajeron, a donde vive el Sr. [] [...] escuchaba los gritos, el Sr. [] gritaba "ya no Oficial, mi nariz, ya me fregaron la nariz" como a los 5 minutos que llegaron los primeros Oficiales , llegaron 4 patrullas mas [...] los oficiales me decía metete para allá y que no me metiera en problemas; que era por mi bien, por lo que me metí al patio de mi casa y pude seguir escuchando [...] Sr. [] que estaba sangrando de la cara, camiseta, traía una abertura en la cara, de la frente hacia abajo...". (foja 44)

T2 "...solo escuche los gritos, cuando les ponían los toques ellos se quejaban, se escuchaba la chicharra y un oficial le dijo a otro "ya se descargó esta cosa" desde que llegaron hasta que se fueron pasaron como 3 horas...". (foja 48)

T3 "...escuche que estaban golpeando, primero duraron como 20 minutos revisando el carro y después comenzaron a golpearlos [...] les gritaban muchas groserías, [...] después fueron por el Sr. [] y después por M1, los metieron a la casa y hasta entonces me di cuenta que había mas oficiales y mas patrullas [...] me dijo que qué hacia afuera, le conteste que me había asomado por el ruido ya que se escuchaba muy feo y me dijo usted métase [...] duraron como 40 minutos en la casa, se escuchaban gritos, después se los volvieron a subir hacia donde estaban estacionadas las patrullas y los volvieron a golpear, así fue cuando les ponían los toques, el Sr. [] estaba llorando y creo hasta se hizo del baño y los policías se estaban burlando y arriba donde estaban las patrullas duraron como una hora...". (foja 53)

En este orden de ideas, es preciso señalar que la declaración de [] [] fue clara al señalar el sufrimiento grave que le fue causado por los Agentes de la Policía Municipal que lo torturaron con el fin de que "...los llevara a una casa de seguridad donde hubiera droga y que les dijera que trabajaba con el Chapo...". En cuanto a lo referente a la colocación de la bolsa de plástico en la cabeza, de acuerdo a lo narrado por el propio agraviado es factible que se le hayan colocado dicha bolsa, ya que como ha quedado asentado, los oficiales falsearon su información en el Parte

Informativo que elaboraron en relación a los hechos, toda vez que no fue detenido a la hora y lugar que ellos indicaron en el referido documento, aunado a lo anterior, la declaración de los testigos coincidieron en señalar que vieron y escucharon como los oficiales golpeaban al agraviado afuera de su domicilio así como en el interior del mismo, así mismo es de observarse que tanto el agraviado como los testigos coinciden en que fueron más de 2 oficiales de la Policía Municipal los que tuvieron contacto con él, sin embargo, los Agentes que firmaron el Parte Informativo y a los cuales se les solicitó informes justificados, manifestaron que sólo ellos habían participado en la detención del agraviado y M1.

De la narración del agraviado y de las evidencias recabadas se puede concluir que éste fue maltratado física y emocionalmente, por elementos de la Policía Municipal, y con estos actos le ocasionaron al agraviado un sufrimiento físico y psicológico compatible con los señalados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", en donde el objeto es establecer la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias físicas y psicológicas resultantes de la investigación confidencial, imparcial y minuciosa realizada en el estudio de presuntas violaciones a Derechos Humanos, en donde los peritos en psicología y medicina forense concluyeron "*...que es altamente probable que el daño médico que se acredita en el examinado, fuera causado por hechos de tortura, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*". (foja 380)

Es más que evidente que los oficiales de la Policía Municipal como autoridad responsable y garante de la seguridad jurídica e integridad personal del agraviado, no observaron lo establecido en la Constitución Federal, Leyes ni Reglamentos, así como lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que en su artículo 2 señala: "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*". Así también el Artículo 5 establece: "*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas*

cruelles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...".

En este contexto, esta Procuraduría considera que el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley en el aseguramiento de las personas tiene límites y sus acciones deben apegarse a la legislación y los protocolos nacionales e internacionales en la materia, por lo que es de suma importancia que los elementos de la Policía Municipal cuenten con la capacitación y formación necesaria para que no cometan excesos ni abusos, por ello, es necesario que las autoridades municipales ajusten sus acciones al mandato constitucional, y que los Policías Municipales tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia y evitar graves daños, y violaciones a derechos humanos de cualquier ciudadano, pues el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria, siendo necesario que los servidores públicos siempre respeten y protejan en todo momento el derecho a la vida y a la integridad personal de toda persona, lo cual en el presente caso no se observó.

En base a lo anterior, esta Procuraduría concluye que los elementos de la Policía Municipal Ángel Andrés [REDACTED] y [REDACTED] cometieron actos de tortura en la persona de [REDACTED], aún y cuando los propios oficiales negaron los hechos, sin aportar ningún otro medio de prueba que corroborara su dicho, por lo que se puede afirmar que el agraviado fue detenido en circunstancias irregulares, distintas a las referidas por los agentes en su parte informativo, es decir que la detención se efectuó con "violencia".

3.- Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

3.1.- Falsa Acusación

Este derecho humano se define como *"las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito"*⁷, violación a los

⁷ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos página 171 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

derechos humanos del agraviado que se materializó al momento que los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] no cumplieron con sus obligaciones y deberes que deben asumir con el fin de que el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de todo individuo sea efectivamente respetado y protegido, pues violentaron los derechos fundamentales de [] al detenerlo sin que existiera motivo para ello, y más aún, para justificar su detención, colocándole según turnación T03/089/2013 "...arma de fuego, tipo escuadra, color negro con plata, marca smith & wesson, calibre 40, con número de serie PBH4720, con cargador marca smith & wesson de metal color plateado abastecido con 8 tiros útiles calibre 40, un arma larga, tipo carabina de color negro, marca HK93, calibre .223, con num de serie A133891 con fabricación alemana y con un cargador puesto cilíndrico, marca semag con la leyenda us. patent no. 4,658.700 int. pat. pend. caliber 5.56 m con capacidad de 100 cartuchos, abastecido con 94 cartuchos útiles calibre .223 un cargador negro de plástico, abastecido con 10 cartuchos útiles, marca luger 9mm expansivos, una bolsa de plástico transparente contenido en su interior 41 cartuchos útiles calibre .223 dos radio sin antena, marca Motorola color negro uno radius GP300, y con num. de serie 174FSU1012, marcado con unas iniciales R.J.B. tipo radius P110, marcado de un costado con la leyenda parking # 1 con num de serie 188TVJ3431...", para acusarlo posteriormente del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y con ello justificar la detención del agraviado, en lugar de haberlo puesto a disposición de la autoridad de forma inmediata, quedando acreditada no sólo la arbitraria detención, retención ilegal, sino también la falsa acusación de la cual fue objeto.

Al respecto, el agraviado declaró "...el veintiséis de junio de dos mil trece, como a las 12 de la noche [...] cuando nos dirigíamos a la casa de Oscar iban 3 patrullas, nos cerraron el camino y se bajaron con las pistolas en la mano [...] los policías querían que los llevara a una casa de seguridad donde hubiera droga, que les dijera que trabajaba con el Chapo y que si no me iban a poner "armas calientes" con las que hubieran matado a alguien [...] después de los golpes nos llevaron a la delegación [...] después me llevaron al hospital general a sacarme radiografías, después a PGR y

ahí me quede, ahí no me golpearon, me dijeron que estaba detenido por portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea”.

De la misma forma, en relación a la detención del agraviado, los oficiales Ángel Andrés [] y [], al rendir su informe justificado manifestaron: “...la detención fue motivada debido a que el quejoso [] detuvo la marcha del vehículo que tripulaba descendiendo intempestivamente y apelando a la fuga pie tierra como se narra en el parte informativo multireferido...”. (foja 88 y 98)

Por otra parte se encuentra la declaración del testigo T1 quien manifestó: “...el día 26 de junio de 2013 aproximadamente a las 1:00 horas estaba dormido en mi domicilio [...] escuché ruidos y me levante, me asome y vi que estaba parqueado el carro del [] y M1 y vi que eran 2 oficiales en una patrulla, se bajo el Sr. [] y les pregunto que que pasaba, después bajaron a [] quien es menor de edad, de las greñas y los empezaron a golpear, les preguntaban que en donde estaba las armas yo no vi que trajeran ningún arma con ellos, a los dos los tenían contra el carro del Sr. y los estaban golpeando...”. (foja 44)

Aunado a lo anterior, existe la Sentencia Definitiva de fecha doce de julio de dos mil catorce dictada por el Juez Segundo de Distrito de Proceso Penales Federales en el Estado que se instruyó en contra de [] por los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, quien resolvió “...se absuelve a [] de la acusación formulada en su contra respecto de la Portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...”. (foja 359)

Asimismo, se cuenta con la Resolución Definitiva que dictó la C. Juez de Primera Instancia Especializada para Adolescentes de este Partido Judicial en el Estado de Baja California en fecha veinte de agosto de dos mil trece, por el delito de Violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, en la modalidad de Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana, la cual

resolvió que "...el adolescente M1 de generales conocidas en autos NO es penalmente responsables del delito de Violación a la ley federal de armas y fuego y explosivos, en la modalidad de Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana...". (foja 378)

Por lo tanto, al analizar en su conjunto las evidencias descritas en párrafos anteriores, se llega a la conclusión de que la versión de los oficiales de la policía municipal carece de credibilidad, aunado a que al momento de rendir su informe justificado no anexaron nada que respaldara su dicho; por el contrario, este organismo obtuvo diversas evidencias que obran en el expediente de queja en las que se advierten hechos opuestos a lo manifestado por los oficiales señalados, tales como que el agraviado no fue detenido a las 5:30 horas como lo señalaron en su parte, cuando se informó al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) Tijuana, que a las 03:37 horas "...se les indico a tripulantes del vehículo sedan marca Honda [...] detuvieran su marcha..." (foja 132), por lo que queda de manifiesto que los oficiales no se condujeron con provides.

Por consiguiente, queda acreditado que no existía motivo alguno para que los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] [] detuvieran al agraviado y lo acusaran falsamente del delito de Portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para poder presentarlo ante la autoridad correspondiente y con esto justificar la detención de la cual fue objeto el agraviado [], lo cual no justifica que los oficiales llevaran a cabo un acto de molestia y detención del agraviado falseando dolosamente los hechos que manifestaron en su parte informativo.

Así, concatenando las evidencias descritas, se advierte la indebida detención y falsa acusación de [], la cual aconteció de maneta distinta a la que los oficiales indicaron en su parte informativo, y sin que poseyera "...arma de fuego, tipo escuadra, color negro con plata, marca smith & wesson, calibre 40, con número de serie PBH4720, con cargador marca smith & wesson de metal color plateado abastecido con 8 tiros útiles calibre 40, un arma larga, tipo carabina de color negro,

marca HK93, calibre .223, con num de serie A133891 con fabricación alemana y con un cargador puesto cilíndrico marca semag con la leyenda us. patent no. 4,658.700 int. pat. pend. caliber 5.56 m con capacidad de 100 cartuchos, abastecido con 94 cartuchos útiles calibre .223 un cargador negro de plástico, abastecido con 10 cartuchos útiles, marca luger 9mm expansivos, una bolsa de plástico transparente contenido en su interior 41 cartuchos útiles calibre .223 dos radio sin antena, marca Motorola color negro uno radius GP300, y con num. de serie 174FSU1012, marcado con unas iniciales R.J.B. tipo radius P110, marcado de un costado con la leyenda parking # 1 con num de serie 188TVJ3431..."; y quedó plasmado en las sentencias que dictaron los CC. Juez de Distrito y del Fuero Común quienes determinaron que el agraviado estaba "absuelto" y el menor M1 "no es plenamente responsable".

En conclusión, con las declaraciones del agraviado, de los testigos y con el acuerdo del Juez Segundo de Distrito de Proceso Penales Federales en el Estado, quedó probado que los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [REDACTED] y [REDACTED] actuaron con falta de probidad y realizaron conductas contraviniendo las atribuciones y deberes legales que tienen como integrantes de una institución de seguridad pública.

En consecuencia, es de suma importancia que los elementos de la Policía Municipal cuenten con la capacitación y formación necesaria para que no cometan excesos ni abusos, por lo tanto, es necesario que las autoridades municipales ajusten sus acciones a lo que establece la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos, para que todo servidor público perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal tenga presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia y los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia,

4.- Capítulo de Indemnización

En virtud de que quedó documentada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del agraviado [REDACTED], resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad

patrimonial del Estado respecto a la obligación a su cargo de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ahora bien, en razón de lo anterior esta Procuraduría considera que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, es decir los oficiales de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [], por lo que es procedente solicitar al Presidente Municipal, gire las instrucciones a quien corresponda para que se otorgue la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta recomendación, no se advierte reparación alguna por los daños causados al agraviado.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁸, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁹; en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; en el artículo 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹² y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California¹³.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Servidores Públicos Ángel Andrés [REDACTED] y [REDACTED] causó la violación a los derechos humanos del agraviado [REDACTED]

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

¹⁰ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹¹ Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al Síndico Procurador, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento procure la sanción respectiva a los oficiales Ángel Andrés [] y [], en razón a las evidencias aquí descritas, por haber violentado los derechos humanos de [] [] en base a las consideraciones y razonamientos previamente asentados.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que sean necesarias y conducentes para resarcir el daño causado al agraviado [] en su calidad de víctima, incluyendo la atención psicológica que requiera durante el tiempo que lo necesite; lo anterior, como resultado de la responsabilidad institucional en que incurrieron los agentes de la Policía Municipal Ángel Andrés [] y [] derivado de las acciones u omisiones que cometieron en la prestación del servicio público, mismas que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA.- Como medida cautelar, dejando a salvo los derechos laborales y humanos de los oficiales Ángel Andrés [] y [] [], se instruya suspender preventivamente a los agentes en comento, en atención a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, descritas en la presente recomendación.

CUARTA.- En base a las anteriores consideraciones se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa por la posible comisión de los delitos descritos en la presente recomendación.

QUINTA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

SEXTA.- Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, con énfasis en el Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

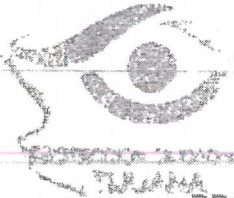
Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

DERECHOS
HUMANOS



ATENTAMENTE

Philip de Leon L.

[Redacted signature box]

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCURADURÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS



10 FEB 2015



DESPACHADO
TIJUANA, B.C.

AS

[Redacted signature box]